

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1370

Miércoles 20 de Mayo.

Año de 1858.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

Alicante 25 de mayo de 1858.—SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado felizmente á esta ciudad hoy á las seis de la tarde. Como el de Aranjuez á Albacete, el viaje de SS. MM. ha sido una continuada ovacion. Es indecible el entusiasmo con que ha sido recibida nuestra augusta Soberana en Alicante y en los pueblos del tránsito. Las poblaciones circunvecinas se han apresurado á salir al encuentro de SS. MM., á quienes han saludado con las mas vivas aclamaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. señor: En vista de las reclamaciones hechas por algunas corporaciones, labradóres y ganaderos de las provincias fronterizas con motivo de las dificultades que se les presentan para cumplir, en todas sus partes, lo dispuesto en Real orden de 1.º de octubre último, respecto al empadronamiento y marca de los ganados estantes en la zona de tres leguas, mandada designar por la misma soberana disposición; y teniendo presentes las consultas que los Administradores de las Aduanas á quienes compete su ejecucion han elevado con el objeto de aclarar por cuenta de quién deben suplirse los gastos que origine el marcar á fuego los ganados; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la seccion de Hacienda del Consejo Real y el de este centro directivo, ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Es potestativo para los dueños de ganados existentes en la zona, llevarlos á la Administracion de Aduanas mas próxima ó exigir que pase un delegado de la Administracion á practicar la operacion de la marca en los puntos, donde aquellos se encuentren pastando, y para ello deberán antes ponerse de acuerdo con el Administrador respectivo, quien designará el dia, estableciendo un turno riguroso, y comisionará al efecto, en el último caso, á uno ó dos individuos del resguardo, que elegirá entre los que le merezcan mas confianza, de los que compongan el destacamento mas inmediato.

Segunda. Cuando la operacion haya de practicarse en las majadas ó dehesas, y los dueños no quieran verificarla por sí ó por sus dependientes, nombrará al Veterinario de la Aduana para que pase al sitio designado en union con los delegados de aquella; y en este caso tendrá dicho funcionario derecho á que se le abone un real por cabeza de ganado caballero y vacuno, y 10 reales por cada ciento de lanar ó de cerda, como retribucion de su trabajo, y para los gastos que ocasione la operacion.

Las sumas que el veterinario devengue deberán satisfacerse por cuenta de la Administracion, con cargo al art. 4.º, capítulo 22,

seccion primera del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Tercera. Cuando la operacion de marcar se practique en las mismas Aduanas, procurarán los Administradores y los dueños ponerse previamente de acuerdo, para que los ganados no se aglomeren sin necesidad, ni se detenga cada rebaho mas que el tiempo necesario. En este caso será de cuenta de la Administracion tambien los gastos de la marca, á cuyo fin los respectivos Administradores tomarán nota del carbon y demás utensilios necesarios, remitiendo la cuenta documentada, para que, aprobada, se acuerde su abono.

Cuarta. Todos los Administradores manifestarán desde luego á esa Direccion general, en el plazo mas breve posible, y sin perjuicio de empezar ó continuar las operaciones, qué número de cabezas de ganado han de marcarse aproximadamente en sus distritos, los puntos donde ha de practicarse, y en cuántos á la vez podrá llevarse á cabo, á fin de poder disponer la remesa de nuevos sellos á aquellas Administraciones donde se conceptúe mas necesario.

Y quinta. Todos los sellos inutilizados se devolverán inmediatamente por los Administradores á esa Direccion general, para que se renueven en caso necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. señor: He dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia de don Joaquin del Solar é Ibañez, de Badajoz, y de varios vecinos de Cáceres, en solicitud de que se impongan derechos á la cal que se imperte en el reino procedente del extranjero, con cuyo motivo se ha examinado la conveniencia de alterar tambien la legislacion existente, relativa al yeso comun y al mate. En su vista, y considerando la reconocida necesidad que existe de imponer á la cal y yeso extranjero, hoy libres sin causa justificada, un derecho módico en armonia con el que pagan en otros países los procedentes de España, y que al propio tiempo sirva para proteger y fomentar la fabricacion de estos artículos en el reino, ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con lo acordado por la Junta consultiva de Aranceles, con el informe emitido en el particular por el Consejo Real y con lo propuesto por V. I.:

1.º Que el quintal de cal, comprendida en la partida 232 del Arancel vigente, hoy libre de derechos, satisfaga en adelante 36 céntimos en bandera nacional y 4 rs. y 26 céntimos en extranjera.

Y 2.º Que las partidas 4,162 y 4,163 se refundan en una en la forma siguiente:

«Yeso blanco y negro y el mate: quintal un real 50 cénts. en bandera nacional, y 5 reales 50 cénts. en extranjera.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consignados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer sean admitidas por su valor nominal en

todos los depósitos exigidos por las leyes y reglamentos vigentes las acciones de carreteras provinciales que se emitan á consecuencia de la autorizacion concedida por Real decreto de 10 de enero último á la D. diputacion provincial de Sevilla, para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino á las mencionadas carreteras y subvencion de caminos vecinales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1858.—Sanchez Ocaña.—Señor Director de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Ilmo. señor: El Consejo de Sanidad del reino, al cual se pasó á informe la comunicacion de V. I. en la que participaba los estragos que hacia la viruela en algunos puntos de las islas Filipinas, ha espuesto lo siguiente:

«La Seccion se ha enterado del expediente relativo á las epidemias variolosas desarrolladas en algunos puntos de las islas Filipinas, cuyos estragos, á pesar de cuantas medidas se adoptaran, sembraron el espanto y la desolacion entre los habitantes, lo que no es de extrañar, puesto que desde octubre de 1855 á mayo de 56 han sucumbido 6.000 niños solo en la provincia de Manila, y en dicho último año perdieron un tercio de su poblacion las islas Marianas y Batanes. Y tambien se ha enterado la Seccion del dictamen de la comision permanente de la Junta central de vacuna en el Archipiélago filipino, por el cual se comprueba, de la manera mas concluyente, que el virus vacuno destinado para la inoculacion ha perdido ó cuando menos disminuido en virtud profiláctica.

Estos hechos y esta deducccion no son nuevos, pues que se han observado y observan en distintos países, incluso la Península ibérica, y en todos se ha deducido la misma consecuencia, siendo tanta su importancia, que muy pocas cuestiones podrán someterse al Consejo que ofrezcan mayor interés y sean mas propias de su institucion, como que la vacuna es un objeto muy principal de la higiene pública.

Antes del descubrimiento de la vacuna se procuraba preservar de la viruela escogiendo el virus para inocular de los que la padecian espontáneamente benigna ó de los inoculados; mas como la esperiencia hiciese ver que las personas encargadas de ordeñar á las vacas acometidas del cow-pox ó viruela quedaban exentas del tributo varioloso, Jenner, estudiando y reiterando esta observacion, propagó la vacuna, con cuyo preservativo ó antidoto alcanzó la inmortalidad que le distingue por haber librado á las sucesivas generaciones de los estragos de la viruela.

Pero como el cow-pox no es, hablando con propiedad, una enfermedad del hombre; no es una semilla humana, sino una semilla vacuna que se transporta ó deposita en el hombre, es decir, en un terreno que no es el suyo, le sucede lo mismo que á las plantas que no están en su terreno natal y degeneran.

Así lo comprueba la historia de las epidemias variolosas, por cuyo estudio se convence que nunca se ha visto á un varón hubiese quien dudara que la vacuna preservaba de la viruela á la especie humana, lo mismo ó mejor que el pus de la espontánea.

En 1816 se observó que los casos de viruela en los vacunados no eran raros ni excepcionales, sino que se manifestaban en gran número, llegando á ser mayores las victimas en las epidemias de 1819 y 1824, habiendo amodido lo mismo en las de los años de 1832, 1845, 1854, y en el Pardo el de 1857. Estos hechos dieron lugar á que se sospechase si la vacuna tenia ó no la misma virtud preservadora que el pus de la viruela natural ó el cogido de brazo á brazo.

Si se investigan las causas de esta menor preservacion, se encontrará que la vacuna era antigua; que habia pasado por muchas generaciones, y que por lo tanto era una vacuna falsa, que inoculada, no preservaba mejor que si se hubiera inoculado el pus de una pustula sencilla de una erupcion no variolosa. La intensidad de la virtud preservadora de la vacuna depende de dos condiciones esenciales: primera, de la antigüedad de la vacuna empleada, y segunda, del tiempo trascurrido desde la vacunacion.

Los individuos vacunados con vacuna fresca, reciente ó nueva, han sido y son mas preservados que las personas inoculadas con vacuna antigua, que ha pasado por muchas generaciones sucesivas de brazo á brazo.

Cuanto mas años han trascurrido desde que los individuos fueron vacunados, menos preservados quedan de la enfermedad. Las esperiencias directas han comprobado estos dos hechos del modo mas concluyente, y ambos conducen naturalmente á la cuestion de la degeneracion de la vacuna, punto muy grave así para la medicina práctica como para la higiene pública. No ha dejado de cooperar á esta falta de virtud de la vacuna el hábito inveterado de recoger el pus de los vacunados al octavo dia, en vez de recogerlo al sexto y á lo mas al sétimo, que es cuando tiene toda su actividad, mientras que en el octavo ha perdido gran parte de su fuerza. De aqui el haberse aconsejado la revacunacion en los casos de epidemias variolosas, con objeto de extinguirlas, y de aqui tambien la necesidad de renovar la materia destinada á la vacunacion.

En virtud á lo espuesto, la Seccion opina:

Que por el Gobierno se comita al Archipiélago filipino bastante número de cristales con vacuna fresca y de buena naturaleza.

Que en las mismas localidades pueda y debe renovarse cada cinco años, volviéndola á pasar por la vaca, inoculada al efecto antes de que la vaca haya cumplido cuatro años, y siempre que no haya padecido el cow-pox ó viruela, como lo indicará la falta de cicatrices en las tetas ó en los brazos; todo con el objeto de que las inoculaciones de brazo á brazo no lleguen al estado de degeneracion.

Y como al tomar directamente el virus de la vacuna, puede hacer incurrir en error confundiendo la viruela falsa con la verdadera, permitirá el Consejo que la Seccion fije los caracteres de ambas, por sí ó por el central de vacuna de las islas Filipinas tra-

BOLSA

Comercio de valores... Bolsa de Madrid... Precios de acciones...

CAMBIOS

London 90 dias... Paris 8 dias vista... Cambios de moneda...

Precios de artículos... Carne de vaca... Idem de cerdo... Idem de ternera...

Precios de granos en el mercado de hoy

Table with columns: Granos, Precios, and other market data.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID

Table of meteorological observations for Madrid, including temperature, wind direction, and precipitation.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS

Table of meteorological observations for Paris, including temperature, wind, and localities.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS... COMPRA DE ESCRIBANIAS... Los propietarios de escribanias...

BIBLIOTECA DEL NOTARIADO

SUSCRICION ECONOMICA... al Diccionario General del Notariado... Materiales que comprenden los 36,241 artículos...

Orden de redaccion de cada articulo... 1. Definicion de la palabra que sirve de objeto al articulo...

Despues de la inusitada recompensa que S. M. ha tenido a bien conceder al autor de esta obra...

Si diremos que anunciamos una obra de especialissima importancia... Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 19 de mayo a las siete de la mañana.

Enfermedades de los pies... El profesor cirujano dedicado a la curación radical de los callos...

el precio de cada tomo en rústica será el siguiente... Recibiéndolos de los comisionados...

La Real orden citada dice así: Ministerio de la Gobernacion del Reino... La Real orden citada dice así...

ANALES DE LA PALEOGRAFIA ESPAÑOLA

Obra indispensable a los Archiveros y a los Notarios, Escribanos, Jueces, Abogados, y a toda persona ilustrada.

Terminada con tanto éxito la primera obra de la Biblioteca, nos proponemos continuarla con igual celo y laboriosidad...

En el segundo daremos la teoría de la ciencia diplomática... En el tercero haremos una Colección original y cronológica de las letras de los Papas...

La obra se publicará por entregas de ocho páginas de impresión y una lámina lujosamente grabada...

Madrid.—1855. Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.